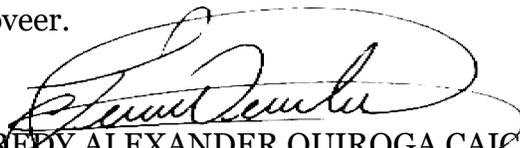


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2010, informo al Despacho del señor Juez que se verifico error en parte resolutive de auto de fecha 05 de febrero de 2020 y se allegó en término escrito de subsanación de contestación de demanda. Rad 2018-00142. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EPS SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. RAD. 110013105-037-2018-00142-00.

Visto el informe secretarial, se evidencia error en el numeral primero de la parte resolutive el cual indica que se devuelve la demanda para que se corrija falencias, por lo cual se **CORRIGE** el auto de fecha 05 de febrero de 2020, en uso de la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, señalando que para todos los efectos se devuelve la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Los demás apartes del Auto de fecha 05 de febrero de 2020 mantienen incólumes.

De otro lado, se observa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal, por medio del cual allegó en medio magnético un total de 348 recobros e informó que los demás no se encuentran en su poder. Sin embargo, no se observa que aportó las pruebas relacionadas en los numerales 1.2, 1.13, 1.4, 1.5, 1.9, 1.15 y 1.16, y tal circunstancia en principio conlleva a aplicar la consecuencia procesal de rechazar la contestación de la demanda, considera este Despacho que aplicar dicha medida resulta excesiva, sería una consecuencia formal desmesurada que atentaría contra el acceso a la administración de justicia; por lo que se tendrá por subsanada, con la advertencia que no se le otorgará valor probatorio a la prueba aludida.

Finalmente, a folio 180 obra poder conferido por la E.P.S. SANITAS S.A.S. a la Doctora YERALDÍN ANDREA MONTES GUEVARA identificada con C.C. 1.031.137.738 y TP 244.536 del C.S.J; en consecuencia, este funcionario judicial procede a reconocer personería adjetiva y a revocar el poder conferido a la Doctora MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ identificada con C.C. 37.275.805 y TP 158.371 quien representaba a la entidad en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda que presentó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: REQUERIR a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** para que aporte los fallos de tutela que sustentan los recobros antes de la realización de la audiencia del artículo 77 del CPT, correspondientes a los números 100202089, 100662174, 101400639, 101621841, 101955013, 102059337, 103977534, 106675389, 106842721, 106912720, 106912453, 107220892, 104855588, 108134815, 10816944 y 11681859.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **YERALDÍN ANDREA MONTES GUEVARA**, identificada con C.C. 1.031.137.738 y TP 244.536 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **E.P.S. SANITAS S.A.S.** en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

CUARTO: CORREGIR el auto de fecha 05 de febrero de 2020, señalando que para todos los efectos se devuelve la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** del día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEXTO: Secretaría **EFFECTUÉ** las gestiones pertinentes para coordinar con las partes la celebración de las audiencias a través de medios virtuales, para tal efecto, se requiere a

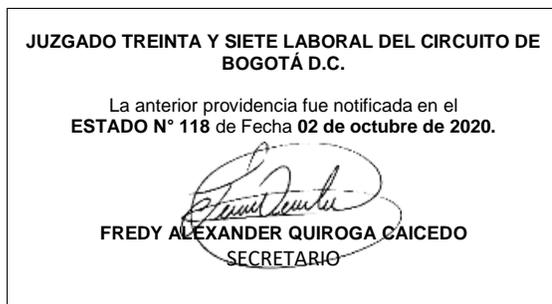
los abogados, partes e intervinientes en la audiencia para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



CÓDIGO QR



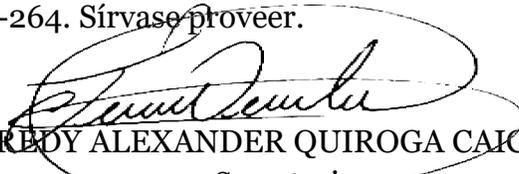
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2018-264. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUILLERMO LEÓN VALENCIA contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL RAD. 110013105-037-2018-00264-00.

La apoderada judicial de la parte demandada allegó al correo institucional el 29 de septiembre de 2020 solicitud de aplazamiento de la diligencia programada en auto que precede para el próximo 05 de octubre de 2020 a la hora de las 09:00 de la mañana.

Argumenta que su condición médica no le permite comparecer a la audiencia, manifestó que se encuentra incapacitada por un procedimiento ocular que le practicaron y que el día en que se fijó la diligencia la togada tiene programada una cita de control postquirúrgico; situación que se corrobora la historia clínica y los recordatorios de la cita médica aportados, lo que le impide el acceso a los medios tecnológicos.

Aunado a lo anterior, precisó por comunicación vía telefónica que no cuenta con facultades para sustituir el poder conferido por la pasiva, y precisó, que los únicos que le pueden colaborar son los abogados de la entidad con previa autorización del PAR ISS, circunstancia que agotó con respuesta negativa.

En ese orden de ideas, para todos los efectos legales y en virtud de las circunstancias particulares de las partes se accederá en forma favorable a la petición. Para tal efecto, fijaré por una última vez, nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; la fecha se establecerá con la debida antelación, para que ambos apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º

del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo precitado, se fijará para su nueva celebración con la finalidad de agotar las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, último aplazamiento que se realizará, de conformidad con los argumentos expuestos.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

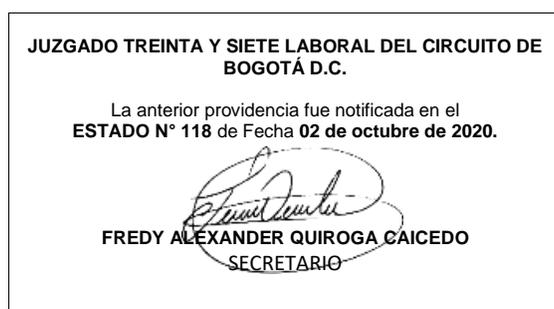
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR



CÓDIGO QR



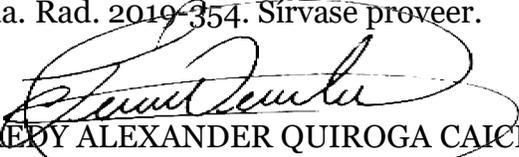
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntruId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario allegó subsanación del escrito de contestación de demanda. Rad. 2019-354. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARY LUZ ESPITIA RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, GALIA TECHNOLOGIES SAS y EPS FAMISANAR S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00354-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, de la lectura del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por **EPS FAMISANAR S.A.S.** por lo que se admitirá la misma.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTI UNO (2021) a la hora de las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que

pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTI UNO (2021) a la hora de las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

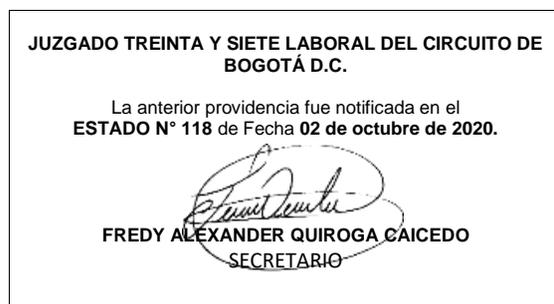
TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



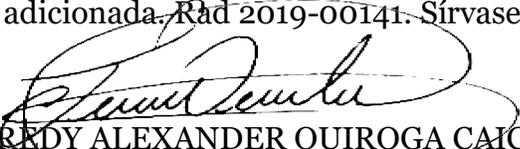
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2019, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término que se notificó a las demandadas, quienes presentaron los correspondientes escritos de contestación, así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00141. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FLORESMIRO RUBIO ZAMBRANO contra GÓMEZ ZAPATA S.A.S. y JOSÉ RODRIGO GÓMEZ ZAPATA. RAD. 110013105-037-2019-00141-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, de la lectura de la contestación de la demanda presentada por JOSÉ RODRIGO GÓMEZ ZAPATA se verificó que no cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se inadmitirá la misma.

De otra parte, la parte demandante en escrito visible a folio 10 solicita amparo de pobreza, se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; así las cosas, no será necesario el decreto y práctica de las pruebas solicitadas para conceder dicho amparo, resultando viable su pedimento.

No obstante, su otorgamiento no implicará la exoneración de los costos de la práctica de pruebas, entre ellas, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, debiéndose recordar al demandante que conforme el artículo 154 del Código General del Proceso, los efectos del mencionado amparo son que *“(E)l amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será*

condenado en costas”; sin que se encuentre amparado en dicho fenómeno o garantía los medios de prueba de naturaleza técnica, por lo tanto, el mismo deberá ser cubierto por la parte, por corresponder a un medio de comprobación encaminado a cumplir con la carga procesal que la ley le impone, y con ello soportar las razones de sus dichos y no de imposibilidad de acceder a la administración de justicia, más aún cuando el propio demandante manifestó en Audiencia Pública del 14 de febrero de 2018 contar con los recursos para cancelar los costos de la práctica del dicho dictamen.

Con fundamento en lo anterior, se concederá el **AMPARO DE POBREZA**, en consecuencia, el demandante no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, a no ser condenado en costas.

Finalmente, se corre traslado a los demandados de la decisión de convocarlos a la audiencia especial que trata el artículo 85A CPT y de la SS, por cuanto la parte actora solicitó el decretó y practica de medidas cautelares.

Una vez resuelta y en la misma audiencia, serán calificadas las contestaciones de demanda. Ello en virtud de que una de las consecuencias del artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., es no escuchar a la parte demandada hasta que pague la respectiva caución.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor LEÓN EDGARDO JOSÉ ARROYO OTERO identificado con la C.C. 79.345.965 y T.P. 89.401 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de JOSÉ RODRIGO GÓMEZ ZAPATA, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza solicitado por el demandante, en los términos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

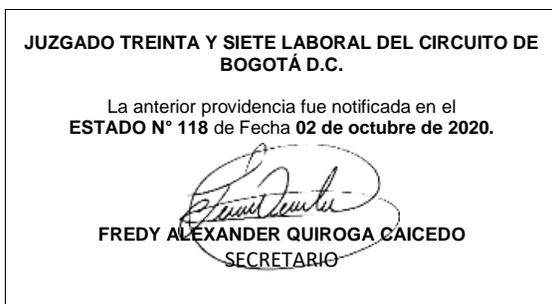
CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



CÓDIGO QR



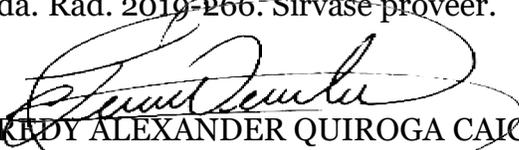
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario allegó subsanación del escrito de contestación de demanda. Rad. 2019-266. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA ESPERANZA FORERO FORERO contra SALUD TOTAL EPS-S S.A. y GOLD RH S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00266-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, de la lectura del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, lo que se admitirá la misma.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

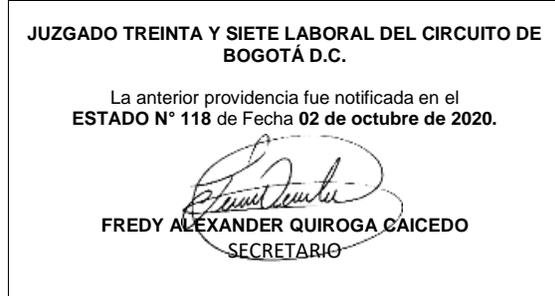
TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



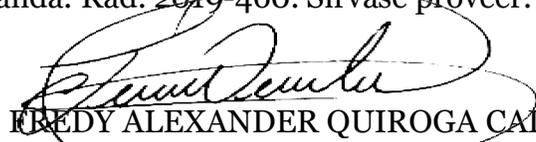
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario allegó subsanación del escrito de contestación de demanda. Rad. ~~2019-460~~. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AMPARO NIÑO LADINO
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-
PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00460-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, de la lectura del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIUNO (2021) a la hora de las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** esto es, la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007,

razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO** y **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIUNO (2021) a la hora de las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que

pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

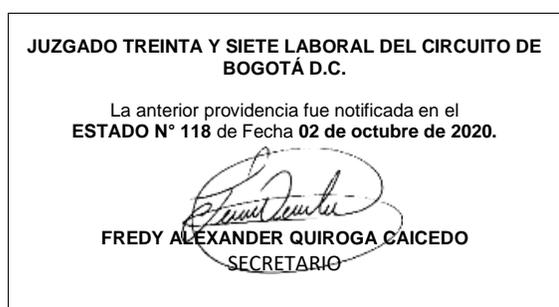
TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



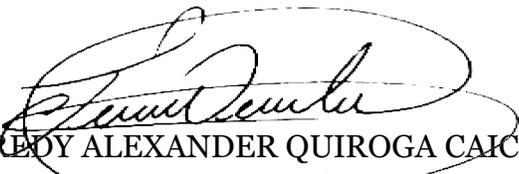
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario allegó subsanación del escrito de contestación de demanda. Rad. 2019-568. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALBA ALEJANDRA CASTRO contra la CLÍNICA JUAN N CORPAS LIMITADA, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS y la FUNDACIÓN CLÍNICA HOSPITAL JUAN N. CORPAS Y CENTROS ASISTENCIALES AFINES RAD. 110013105-037-2019-00568-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, de la lectura del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS**, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

De otro lado, se observa que el togado de la **FUNDACIÓN CLÍNICA HOSPITAL JUAN N. CORPAS Y CENTROS ASISTENCIALES AFINES** no presentó escrito de subsanación de la contestación de demanda. Esta circunstancia en principio conllevaría a aplicar la consecuencia procesal a tener por no contestada; no obstante, considera este Despacho que aplicar dicha medida resulta excesiva, por cuanto atentaría contra el acceso a la administración de justicia; por lo que, se tendrá por subsanada, y la pruebas documentales que no fueron allegadas serán objeto de estudio probatorio en la etapa procesal correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,

SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS** y la **FUNDACIÓN CLÍNICA HOSPITAL JUAN N. CORPAS U CENTROS ASISTENCIALES AFINES** por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO** y **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 118 de Fecha 02 de octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



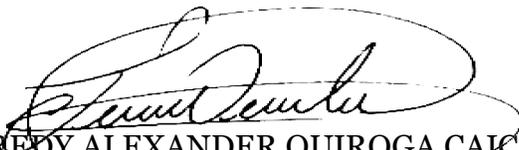
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario allegaron escrito de contestación de demanda, encontrándose pendiente su estudio de admisibilidad. Rad. 2019-676. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FLOR ALBA ALARCÓN DE CUERVO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2019-00676-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, de la lectura de la contestación de la demanda, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **DIEZ (10) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)** esto es, la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO** y **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIEZ (10) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha 02 de octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



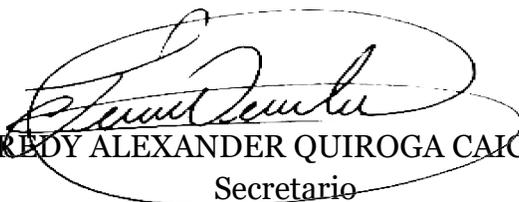
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HcelbxUMU8yMUTPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario allegaron contestación de la reforma de la demanda, encontrándose pendiente su estudio de admisibilidad. Rad. 2019-678. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NAYIBE RODRÍGUEZ ROMERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2019-00678-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, se tiene que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES radicó dentro del término legal escrito de contestación de la reforma de demanda, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

Para resolver la solicitud impetrada por la demandante en la reforma de demanda de oficiar a la autoridad competente, con el fin de que acredite el tiempo que el señor MARCOS CASTRO MARULANDA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. 79.115.111 recibió el beneficio de subsidio pensional otorgado a través del programa Colombia Mayor.

En esa medida, en atención al principio de colaboración armónica de la administración de justicia, se ordenará que por secretaria se oficie al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL para que remita al Despacho en forma ágil certificación en la que conste el periodo que el señor MARCOS CASTRO MARULANDA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. 79.115.111 recibió el subsidio económico en el programa de protección social al adulto mayor; así mismo, deberá especificar cuál era el auxilio económico que recibía.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL para que remita al Despacho en forma ágil certificación en la que conste el periodo que el señor MARCOS

CASTRO MARULANDA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. 79.115.111 recibió el subsidio económico en el programa de protección social al adulto mayor, así mismo, deberá especificar cuál era el auxilio económico que recibía.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMIdKN0JESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntruId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



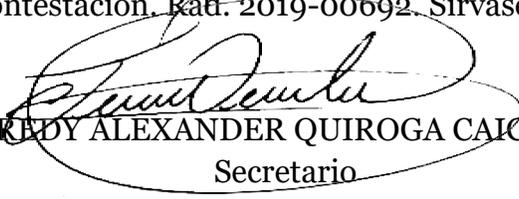
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha **02 de octubre de 2020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Quiroga', enclosed within a circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se notificó a la demandada, quien presentó el correspondiente escrito de subsanación de la contestación. Rad. 2019-00692. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OMAR AVENDAÑO RODRÍGUEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00692-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, de la lectura de la contestación de la demanda, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)** esto es, la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007,

razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO** y **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

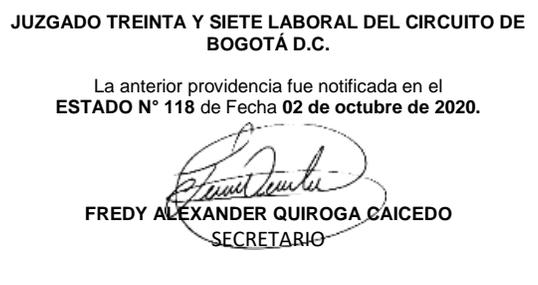
CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESViGWfJKVUJZM1y4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

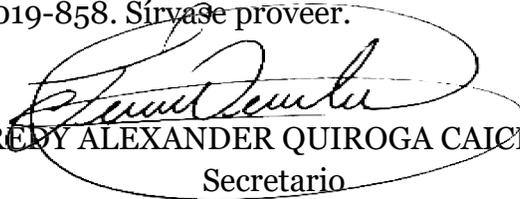
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario allegaron subsanación del escrito de contestación de demanda, encontrándose pendiente su estudio de admisibilidad. Rad. 2019-858. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AIDA VARGAS SUÁREZ contra DINASTÍA RÍOS LIMITADA, LUZ MIRIAM CADENA CASTRO y GILBERTO PEREIRA SILVA RAD. 110013105-037-2019-00858-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, se tiene que la demandada DINASTÍAS RÍOS LIMITADA radicó dentro del término legal escrito de subsanación de la contestación de demandada; en consecuencia, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

De otro lado, se observa que mediante auto proferido el 13 de julio de 2020 se devolvió la contestación de demanda presentada por el señor GILBERTO PEREIRA SILVA y la señora LUZ MIRIAM CADENA, para que relacionaran en el acápite correspondiente las pruebas que reposan en los folios 303 a 357, circunstancia en principio conlleva a aplicar la consecuencia procesal de rechazar la demanda, considera este Despacho que aplicar dicha medida resulta excesiva, por cuanto si bien no se relacionó en el acápite correspondiente la prueba visible a folio 9; lo cierto es que sería una medida formal excesiva que atentaría contra el acceso a la administración de justicia; por lo que se tendrá por subsanada, con la advertencia que no se le otorgará valor probatorio a las pruebas citadas en precedencia.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**

(2021) la hora de las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.) esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Se observa que en el auto proferido el 13 de julio de 2020, el Despacho evidencia un error mecanográfico en el nombre de los demandados. Así las cosas, se ACLARA en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 CGP aplicable en virtud de la remisión que trata el artículo 145 CPT y de la SS, indicando que para todos los efectos en el numeral **CUARTO** la Doctora CIELO CAROLINA RINCÓN REYES actúa en el presente proceso como apoderada principal de **LUZ MIRIAM CADENA CASTRO y GILBERTO PEREIRA SILVA**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda que presentaron **DINASTÍA RÍOS LIMITADA, LUZ MIRIAM CADENA CASTRO y GILBERTO PEREIRA SILVA** por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral CUARTO del auto proferido el 13 de julio de 2020, indicando que para todos los efectos en el numeral **CUARTO** la Doctora CIELO CAROLINA RINCÓN REYES actúa en el presente proceso como apoderada principal de **LUZ MIRIAM CADENA CASTRO y GILBERTO PEREIRA SILVA**

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) la hora de las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

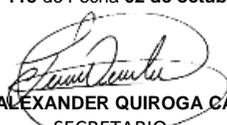

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha 02 de octubre de 2020.

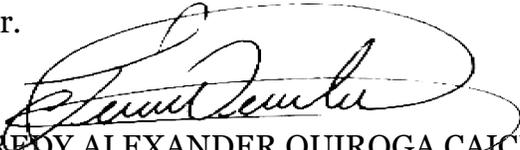

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario vencido en silencio el termino concedido en auto anterior, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00277. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARÍA ISABEL
CARRILLO GONZÁLEZ contra DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES
S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00277-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, ante el silencio guardado por la parte demandante al requerimiento que le fue realizado en auto de fecha 8 de septiembre de 2020, de la lectura de la demanda y dada la falta de certeza respecto del domicilio de la demandada, revisadas las presentes diligencias, se coligue que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón al factor territorial, conforme lo consagrado en el artículo 5 C.P.T.S.S., cuyo tenor literal dispone:

*“(...) ARTICULO 50. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Lo anterior teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio el cual se enuncia una dirección ubicada en la ciudad de Barranquilla, así como las documentales aportadas, y el juez a quien se dirige la presente demanda que corresponde de igual manera a Barranquilla.

Con la finalidad de evitar nulidades, se remitirán las diligencias correspondientes al así facultado, esto es, el Juzgado Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico, cabecera del correspondiente circuito judicial.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

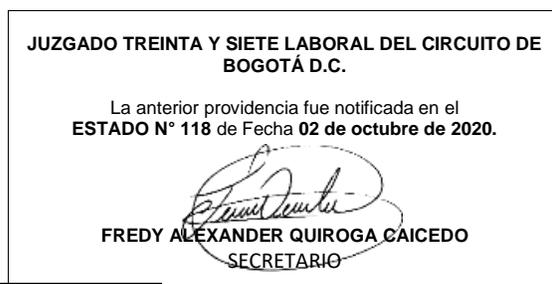
TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

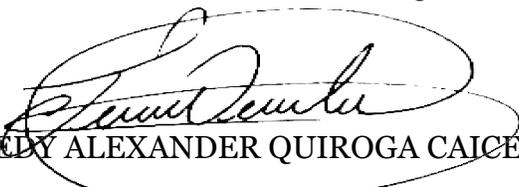


¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2020, informo al Despacho que el presente proceso ingresó de la oficina de reparto estando pendiente su admisión, así mismo, que el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando el retiro de la demanda. Rad. 2020-00285. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SONIA CRISTINA OTALORA VELANDIA contra INMOBILIARIA LA INTEGRACIÓN S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00285-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso verificar si en el presente asunto la demanda cumple o no los requisitos para ser admitida, no obstante, se tiene que el apoderado de la parte actora presentó memorial por el cual solicitó el retiro de la demanda y sus anexos.

La anterior solicitud es acorde con lo dispuesto en el artículo 92 CGP, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, la cual dispuso que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, circunstancia que se cumple en el presente caso, por lo cual se **AUTORIZA** el retiro de la demanda y sus anexos, advirtiendo que no debe realizarse la entrega del acta de reparto. Una vez retirada la demanda y sus anexos, se ordena el archivo del proceso previas desanotaciones de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá

acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 118 de Fecha 02 de octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Rad 2020-00300. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA RAD. 110013105-037-2020-00300-00.

El apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 4 de septiembre de 2020 que negó el mandamiento de pago, refiriendo:

1. Que se envió el requerimiento por mora de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2366 de 1994 a la dirección física tomada del certificado de existencia y representación de la ejecutada, con resultado NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.
2. Que no se pueden imponer cargas adicionales a las establecidas legalmente a la entidad ejecutante, ante la falta de diligencia de la ejecutada en su deber de actualizar su domicilio ante la Cámara de Comercio.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, con respecto a las acciones de cobro en materia pensional, establece:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

De igual manera, es de resaltar que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda.

Este requisito, además, se constituye en un elemento principal que le da soporte y validez al título ejecutivo pretendido; pues es el único que garantiza el conocimiento previo de la deuda del deudor, que garantiza los principios del debido proceso y derecho de defensa.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el título base de recaudo ejecutivo está constituido por:

- a. El documento denominado Título Ejecutivo de 25 de julio de 2020 con la liquidación de aportes pensionales (fl. 8 a 16).
- b. El requerimiento de pago enviado al aquí ejecutado (fls. 18 a 44).

En el recurso elevado, el recurrente expone que la Ley le impone la obligación a la AFP requerir al empleador y elaborar la liquidación jurídica, sin más requisitos; pero debe destacar el Despacho que dichos documentos hacen parte de un título ejecutivo complejo y sobre el título aquí aportado no puede decirse que constituya plena prueba; toda vez que, no luce acreditado que le fue efectivamente comunicado a la parte ejecutada, pues el envío fue devuelto por la causal NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO, lo que conlleva concluir que la ejecutada no recibió la comunicación y no tiene conocimiento del estado de su deuda. .

Lo que afecta la ejecutabilidad del título de base, pues de no acreditarse tal situación, no se generan las consecuencias legales establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Adicional a ello, no se acredita el envío de la respectiva comunicación con sus anexos a la dirección electrónica de la entidad ejecutada que reposa en el certificado de existencia y representación legal; como quiera que, se advierte que pretendió por la parte ejecutante acreditarlo en este sentido, allegando la captura de pantalla del envío remitido a una dirección electrónica, en la que se advierte remite Aponte Ruiz Angie Lorena (Dir De Estrategia Gestión y Cobro), en la casilla de destinatario se lee “Salidaelectronica (Proyecto Cadena); datos que no permiten concluir que fueron remitidos al correo electrónico de la ejecutada; adicional a lo indicado, no se allegó el acuso de recibido por parte de la ejecutada, con el cual se pueda tener por cumplido este requisito.

En punto de lo anterior, la documentación aportada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 100 y siguientes del C.P.T y SS, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G.P., pues dicho título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, y a juicio del Despacho se contraría lo dicho por el recurrente; toda vez que no basta con que de la liquidación aportada se desprendan unos valores a pagar, sino que además se pueda tener certeza que fue requerido previamente para el pago por ese mismo valor y concepto. Circunstancia por la cual, en el presente caso nos encontramos frente a una falta de claridad del título, lo que hace que éste no preste mérito ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado **NO REPONE** lo decidido en el auto del 4 de septiembre de 2020.

Por último, como la apoderada de la ejecutante interpuso subsidiariamente recurso de apelación, se **CONCEDE** el mismo, en contra del auto de fecha 4 de septiembre de 2020 que negó librar mandamiento de pago, en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tal fin, remítase el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, para lo de su cargo.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER de manera subsidiaria, el recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago. En tal sentido, REMITIR por secretaría el presente expediente en el efecto SUSPENSIVO ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

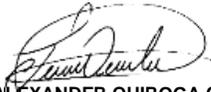
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 118 de Fecha 02 de octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

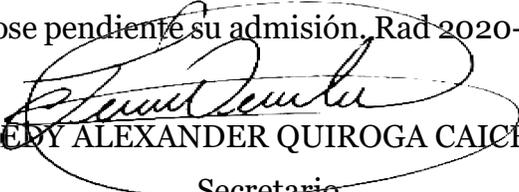
CÓDIGO QR



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34?responsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-VIGWFJKVUJZMv4u>
<https://www.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario remitido por el JUZGADO DÉCIMO (10º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, encontrándose pendiente su admisión, Rad 2020-00342. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (10) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN DAVID RAMIREZ PIÑEROS contra COLSERLOG COLOMBIANA SERVICIOS LOGISTICOS RAD. 110013105-037-2020-00342-00.

Visto el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN DAVID RAMIREZ PIÑEROS contra COLSERLOG COLOMBIANA SERVICIOS LOGISTICOS.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLSERLOG COLOMBIANA SERVICIOS LOGISTICOS** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore los correspondientes citatorios, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada **COLSERLOG COLOMBIANA SERVICIOS LOGISTICOS** que debe aportar con su contestación, en la medida de lo posible, todas las pruebas relacionadas con la presunta relación que sostuvo con el demandante **JUAN DAVID RAMÍREZ PIÑEROS** C.C. 1.016.014.795, por encontrarse en su poder.

Por último, no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **ANDRÉS ESTEBAN ALGARRA TAVERA**, identificado con la C. C. No. 1.014.263.324 y la T. P. No. 338.318 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado del demandante **JUAN DAVID RAMIREZ PIÑEROS**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

FTRG

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha **02 de octubre de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00419 00

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ROSA ELENA MÁRQUEZ** en representación de la señora **MARIA FABIOLA MÁRQUEZ** contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, igualdad, seguridad social y protección especial del adulto mayor.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se amparen los derechos fundamentales de la señora **MARIA FABIOLA MÁRQUEZ** a la salud, vida en condiciones dignas, igualdad, seguridad social y protección especial del adulto mayor; en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a autorizar la visita de la trabajadora social domiciliaria, suministro permanente de pañales, pañitos humectantes y crema antipañalitis; al igual, que asignación permanente de una enfermera y de la asistencia periódica de una fisioterapeuta, o en su defecto, la remisión de la paciente a un centro permanente de cuidado al adulto mayor, en el que se le pueda brindar un apoyo humano y de salud adecuado.

Fundamentó su pretensión en el entendido que la señora **MARIA FABIOLA MÁRQUEZ**, en julio de 2019 fue hospitalizada debido una fuerte caída, en donde fue diagnosticada con infarto cerebral no especificado, hipertensión arterias sistémica, enfermedad renal crónica y bloqueo auriculoventricular de 2º grado.

Como consecuencia de lo anterior, el médico tratante, especializado en neurología, ordenó visita domiciliaria por parte de una trabajadora social; que a la fecha, afirmó, no se ha efectuado. Debido a esa situación, el 3 de diciembre de 2019, el Doctor **DIEGO ANDRÉS MONTERO SALGADO** confirmó la condición y refiere que la paciente no cuenta con un cuidador permanente, por lo que dejó constancia de la



imperiosa necesidad de la visita de un trabajador social para definir un cuidador primario.

Manifestó, que el estado de salud de su representada se ha deteriorado drásticamente, pues no tiene control de esfínteres, no puede alimentarse ni caminar por sí misma y que desafortunadamente se encuentra postrada en una cama; por lo que es necesario el uso diario de pañales, pañitos humectantes y crema antipañalitis.

Como resultado de su condición de salud e imposibilidad de moverse por sí misma, muestra una visible y progresiva rigidez muscular y pérdida de articulación al hablar.

Por otro lado, señaló que la señora **MARIA FABIOLA** es soltera, sin hijos, y tiene a su cargo a su primo, señor **JULIO MÁRQUEZ**, persona igualmente de la tercera edad, vendedor ambulante sin pensión ni ingreso fijo, quien padece una discapacidad física, razón por lo que no puede asistirle.

Refirió, que si bien es pensionada, no puede asumir el costo de dichos insumos como tampoco los costos que implica su traslado, por cuanto de su pensión descuentan una cuota de un crédito de libranza por valor de \$393.000 y debe pagar el arriendo de su lugar de vivienda por un valor de \$450.000, por lo que quedan escasos \$64.000 para su subsistencia.

Finalmente, manifestó que el 11 de mayo de 2020, vía correo electrónico, elevó derecho de petición ante la **NUEVA EPS**, por medio del cual solicitó la remisión de la trabajadora social, el suministro de pañales y cremas, así como la provisión de una enfermera y trabajadora social; frente al silencio de la Entidad, el 15 de julio de 2020, elevó derecho de petición ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** en la que solicitó el acompañamiento de la entidad en el proceso, entidad que tampoco ha emitido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 18 de septiembre de 2020, se admitió la presente acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS** y ordenó la vinculación de la



SUPERINTENDENCIA DE SALUD, otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado, la **NUEVA EPS** rindió respectivo informe en el que puso de presente que la entidad ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido **MARIA FABIOLA MÁRQUEZ** para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS; advirtió, que la prestación de dichos servicios médicos se encuentra dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Enfatizó, que la entidad no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Precisó que, una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS, evidenció que la accionante se encuentra en estado activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, categoría A. de lo que se presume la capacidad de pago de la accionante, lo que implica la aplicación plena del principio de solidaridad y financiamiento del sistema, desvirtuándose la presunción de incapacidad económica.

Igualmente, señaló que revisada la prescripción y su pertinencia para la paciente, no encontró órdenes medicas respecto de ninguno de los suministros solicitados y otras que se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud las cuales deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, por lo que concluyó que no es procedente el reconocimiento de lo solicitado.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD pese a la notificación efectiva guardó silencio.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, igualdad, seguridad social y protección especial del adulto mayor de la señora **MARIA FABIOLA MARQUEZ**.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

SALUD

En sentencia T-196 de 2018 la Máxima Corporación analizó el artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, el cual consagra el derecho a la salud y establece que “...*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*”

Una marcada evolución jurisprudencial, que se materializó en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, le atribuyó al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana; entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social



de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD

La H. Corte Constitucional en sentencia T-252 de 2017 hizo especial referencia respecto de los adultos mayores, pues existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas, siendo sujetos de especial protección personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

Igualmente desarrolló la distinción en ser un adulto mayor de 60 años, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias, por lo que recordó que, en términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social), que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, la máxima Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la de vida certificada por el DANE la cual se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad.

Caso Concreto

Se observa en primera medida que la señora **MARIA FABIOLA MARQUEZ** cuenta con 77 años de edad y que se trata de una paciente con infarto cerebral agudo y enfermedad renal crónica, entre otros; hechos acreditados conforme al documento de identidad y la historia clínica aportadas al plenario (fls. 9 a 16).

De su historia clínica se extrae, que el 28 de julio de 2019, su médico tratante solicitó valoración por trabajo social, medicina domiciliaria y psiquiatría y dejó la advertencia que la paciente se encontraba sin acompañante.

Igualmente, para sustentar lo pedido allegó al plenario comprobante de pago de pensión, emitido por COLPENSIONES; del cual se advierte que la accionante cuenta con una pensión equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, del cual



efectúan descuento por un valor de \$395.049 con destino a **EL CEDRO - COOPERATIVA MULTIACTIVA – EN LIQUIDACIÓN**, lo cual coincide con el certificado expedido por dicha entidad, igualmente allegada al plenario (fls. 17 a 18).

Por otro lado, obra contrato de arrendamiento suscrito por la señora **MARIA FABIOLA MÁRQUEZ** como arrendataria del primer piso de una casa ubicada en el barrio Carimagua – Bogotá, con un canon de arrendamiento por un valor de \$450.000 (fls. 19 a 21).

Finalmente, aportó soporte de los derechos de petición radicados ante la NUEVA EPS y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a través de los cuales solicitó el cumplimiento de la orden formulada por su médico tratante y la autorización del suministro permanente de pañales, pañitos húmedos y crema antipañalitis (fls. 22 a 24 y 28).

Así las cosas, de la contestación por parte de la **NUEVA EPS** se tiene que afirmó que no encontró órdenes médicas respecto de ninguno de los suministros solicitados, para ello allegaron concepto del área técnica en la que se encuentra la descripción de los servicios solicitados: (i) pañales para uso domiciliario, (ii) consulta de control o de seguimiento por otras especialidades médicas, (iii) pañitos húmedos, (iv) atención domiciliaria por medicina general y (v) óxido de zinc (crema) formuladas por el Doctor ANGEL GARCIA; concluyendo que no han sido ordenados por el médico tratante, por lo que se mantienen en la decisión de negar los servicios solicitados.

Del argumento defensivo presentado por la entidad accionada, se advierte que la afirmación realizada no se encuentra en consonancia con las pruebas documentales arrojadas a la acción constitucional; pues de la historia clínica, en especial, la valoración médica que se le realizó el 28 de julio de 2019, allí se estableció que la accionante debía ser valorada por trabajo social y prescribió valoración por medicina domiciliaria.

La acreditación anterior, desvirtúa lo afirmado por la parte accionada, pues del documento antes analizado, el Doctor DANIEL HEDMONT ROJAS, si prescribió el tratamiento de medicina domiciliaria, acto que no luce caprichoso, sino conforme al



grave estado de salud de la accionante y las condiciones físicas que le generó el accidente cerebrovascular que padeció.

En consecuencia, es pertinente recordar que en virtud del artículo 46 de la Constitución, el cuidado de las personas de la tercera edad es una obligación constitucional del Estado, en el que no sólo puede, sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, por tanto las políticas públicas de protección y amparo de las personas de la tercera edad son indispensables para la garantía de sus derechos y la realización del Estado social de derecho respecto de esta población.

El artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, hace referencia al principio de integralidad orientado a asegurar la efectiva prestación del servicio de salud, mandato que implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

La H. Corte Constitucional, igualmente ha señalado que *“en el caso de los adultos mayores, quienes hacen parte de los grupos vulnerables, su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales”*.

En ese orden de ideas, por tratarse de una persona de especial protección constitucional por su edad y por las condiciones de salud, se ordenará a la entidad accionada que realice el tratamiento médico domiciliario que corresponda a favor de la accionante, en virtud de las condiciones de salud padecidas.



Lo advertido, sin desconocer el principio de solidaridad y el deber de asistencia que recae sobre sus familiares; ello por cuanto, se acreditó que la accionante no cuenta con un grupo familiar nuclear, pues el cuidado que logra tener es el de su hermana; además convive con una persona discapacitada, que dificulta aún más su manutención. Adicional a lo expuesto, el hecho de que la accionante goce de una mesada pensional equivalente a 1 SMMLV y contribuya al régimen contributivo, no significa que pueda satisfacer las necesidades para el cuidado personal; prueba de ello, son los gastos acreditados mensuales, que no le permiten sustentarse el tratamiento de medicina domiciliaria, por lo que resulta procedente el amparo de los derechos fundamentales invocados.

El tratamiento médico domiciliario fue el único acreditado que fue prescrito para el caso concreto de la accionante; por lo tanto, frente al suministro de insumos de aseo, debo recordar que en los términos de la sentencia T-215 de 2018, al no haber sido prescrita por el galeno tratante no se pueden ordenar; pues este es un aspecto necesario para determinar y analizar si se produjo o no acto omisivo por la entidad accionada. Sin embargo, se le ordenará al médico tratante designado para la atención domiciliaria, que realice valoración sobre la necesidad en el caso particular de la accionante de entregarle insumos de aseo correspondientes a pañales, pañitos húmedos y crema antipañalitis.

Así las cosas, resulta claro para este juzgador, la urgencia en asignar el control o seguimiento domiciliario, el cual fue debidamente prescrito por su médico tratante, quien deberá determinar la necesidad del suministro de elementos de aseo y demás tratamientos que se necesiten para el cuidado de la accionante. Acto que no puede suponerse por este juez constitucional ni presumirse por el estado de salud, pues no sólo es la necesidad del insumo solicitado sino la negación del servicio el que debe ser valorado en esta sede constitucional, por lo que la orden será impartida en el sentido descrito.

Finalmente, y en atención a lo puesto de presente en la contestación de la **NUEVA EPS**, se ordenará al doctor **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, en su calidad de Gerente Regional de Bogotá de la Nueva EPS y como superior jerárquico, el doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** como Vicepresidente de Salud, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia procedan a suministrar la atención medica domiciliaria formulada a la



accionante, y en consecuencia el galeno designado realice la valoración de la pertinencia de la entrega de los elementos de aseo necesarios para su atención .

Frente a la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, como quiera que revisado el caudal probatorio no se encontró respuesta alguna por parte de la entidad, se ordenará, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a pronunciarse sobre la petición elevada por la accionante, el día 15 de julio de 2020, esto es, el respectivo acompañamiento en el presente asunto, y una vez resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela incoada por **ROSA ELENA MARQUEZ** en representación de la señora **MARIA FABIOLA MARQUEZ** en contra de la **NUEVA EPS**, por vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, igualdad, seguridad social y protección especial del adulto mayor.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la **NUEVA EPS**, a través del Doctor **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, en su calidad de Gerente Regional de Bogotá de la Nueva EPS y como superior jerárquico, el Doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** como Vicepresidente de Salud, para que en el término de 5 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia procedan a remitir y autorizar la atención medica domiciliaria formulada a la accionante, para que el galeno realice valoración médica integral y valore la pertinencia de la entrega de los elementos de aseo necesarios para su atención y demás tratamientos que se necesiten para el cuidado de la accionante. De conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Ordenar a la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de



48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a pronunciarse sobre la petición elevada por la accionante, el día 15 de julio de 2020, esto es, el respectivo acompañamiento en el presente asunto, y una vez resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

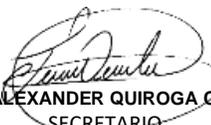
QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 118 de Fecha 02 de octubre de 2020.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>
--